



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.J.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 894/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 12 de abril de 2010, sobre 08:38 horas, cuando transitaba por la calle María Isabel González López, sufrió una caída debida al hueco existente en la acera como consecuencia de la falta de una tapa de registro. Este percance le produjo un fuerte traumatismo en la zona lumbar y un esguince de tobillo de grado I, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños personales y los gastos ocasionados por el accidente.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 12 de abril de 2010. Por lo que se refiere a su tramitación, no se ha otorgado el trámite de audiencia al reclamante, lo que supone un defecto formal. Sin embargo, habida cuenta del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que esta irregularidad no le ha causado ningún perjuicio, ni obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no se considera necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 11 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, alegaciones realizadas por la afectada se han acreditado a través de las declaraciones testificales llevadas a cabo, que se ven corroboradas por el Informe emitido por el Servicio de Urgencias Canario(SUC), ya que una de sus unidades la auxilió poco después de acaecido el accidente.

Finalmente, se han probado las lesiones sufridas, así como el abono de gastos médicos y de farmacia a través de las facturas y restante documentación presentada al efecto.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que la acera no se ha mantenido en las condiciones precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios. Además, las labores de control e inspección de la misma y de los elementos que la conforman, incluidas las tapas de registro existentes, no se han desarrollado con la debida intensidad y frecuencia, tal y como demuestra el hecho lesivo.

4. Por lo tanto, en el presente asunto existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero concurre concausa, pues la falta de la tapa de registro, dadas sus dimensiones, era visible para cualquier viandante, lo que también supone una conducta negligente de la afectada.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, no es conforme a Derecho, por cuanto la apreciación de la mencionada concausa implica que se debe abonar a la misma el 50% de la indemnización que se propone otorgar, que se ha justificado debidamente y que resulta adecuada a las lesiones sufridas, debiéndose añadir a dicha cantidad el valor de los gastos médicos y farmacéuticos justificados.

Además, la cifra resultante se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, se le ha de señalar de nuevo a esta Administración que es a la misma, como titular del servicio público causante del hecho lesivo, a quien le corresponde indemnizar completamente a la reclamante, no siendo conforme a Derecho que lo haga su compañía aseguradora, que es una entidad privada ajena al Ayuntamiento de Arona y que carece de toda legitimación en este asunto, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, toda vez que, habiendo probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, a la reclamante se le debe indemnizar en la forma expuesta en el Fundamento III.5.